

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 49 2016 0466

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado general del demandante Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de otro lado, el demandado LUIS FERNANDO RIVERA AREVALO le otorga poder para actuar al Dr. CARLOS ANDRES MESA CORREAL y solicita que se le reconozca personería.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º Ley 2213 del 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y se reconocerá personería al Dr. CARLOS ANDRES MESA CORREAL, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, en favor del demandado LUIS FERNANDO RIVERA AREVALO.-

2 RECONÓCESE personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES MESA CORREAL, como apoderado del demandado, conforme con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso..-

3.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2022
Por anotación en estado No. 183 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 83 2018 - 0159

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada actora, Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA y la demandada, señora, FIDELINA MOLINA AYALA, en donde solicitan que se decrete la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, toda vez que se está cumpliendo con el acuerdo de pago suscrito.

Por ser procedente se accederá a la suspensión por el término de seis (06) meses, solicitada por las partes, toda vez que se está cumpliendo con el acuerdo de pago suscrito, por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, en virtud de la regla 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2022
Por anotación en estado No. 183 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 50 2017 0989

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la representante legal del de la parte actora Dra. MARTHA LUCIA CASTELANOS BELTRAN, coadyuvada por la apoderada Dra. BETSABE TORRES PEREZ, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación en favor de la demandada ROSA INES WILCHES.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º Ley 2213 del 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, en favor de la demandada ROSA INES WILCHES.-

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2022
Por anotación en estado No. 183 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 39 2018 00199

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. BLANCA HELENA MURICIA GARZON, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en favor de los demandados ADRIANA MARITZA CALDERON VELANDIA y FABIAN RICARDO ROMERO SUAREZ.

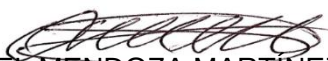
Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º Ley 2213 del 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, en favor de los demandados ADRIANA MARITZA CALDERON VELANDIA y FABIAN RICARDO ROMERO SUAREZ.**
- 2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiase en tal sentido.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.**

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2022
Por anotación en estado No. 183 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 06 2016 00153

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal del demandante cesionario Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en favor de la demandada YEHIMY PAOLA BARRERA.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º Ley 2213 del 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, en favor de la demandada YEHIMY PAOLA BARRERA.-

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2022
Por anotación en estado No. 183 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 58 2019 0074

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante, Dr. ROSENDO GUTIERREZ JARA, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud del acuerdo de transacción que hicieron el demandante RAALQUIN SEBASTIAN ALMEIDA PEREZ y el demandado JONATAN ABRIL ROJAS.

De acuerdo con la petición elevada por las partes, apoyadas en el negocio jurídico de transacción, se decretará la terminación del proceso del proceso por pago total de la obligación en virtud del acuerdo de transacción que hicieron el demandante RAALQUIN SEBASTIAN ALMEIDA PEREZ y el demandado JONATAN ABRIL ROJAS, en consecuencia, de lo pactado, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en virtud de la transacción realizada por las partes.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2022
Por anotación en estado No. 183 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario